



----- **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** -----

Siendo las 23:40 horas del día 22 de marzo de 2026, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente **CJ/JIN/009/2026 Y CJ/JIN/010/2026 ACUMULADOS** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el juicio de inconformidad hecho valer por la actora, únicamente por lo que respecta al agravio mencionado en el considerando **sexto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Son **INFUNDADOS** los agravios estudiados en el considerando **séptimo** de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE** por estrados a la parte actora, al no haber señalado domicilio en la Ciudad de México para tales efectos; y a la autoridad responsable por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, así como al resto de las y los interesados; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48 a 55 del Reglamento de Justicia.

**PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

## **JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTES:** CJ/JIN/009/2026 Y  
CJ/JIN/010/2026 ACUMULADOS.

**ACTORA:** ROSAURA ESTEPHANIA GARCÍA  
GONZÁLEZ.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** COMISIÓN  
ELECTORAL DE LA RENOVACIÓN DE LA  
SECRETARÍA MUNICIPAL DE ACCIÓN JUVENIL  
Y COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PAN  
EN JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES.

**ACTO IMPUGNADO:** ACTOS ANTICIPADOS DE  
CAMPAÑA POR PARTE DE VÍCTOR MANUEL  
MORALES PONCE, ESTADO DE  
INDEFENSIÓN, ACUERDO DE PREVENCIÓN  
NOTIFICADO EL 09 DE MARZO DE 2026,  
VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA  
PUBLICIDAD Y PARIDAD DE GÉNERO, ASÍ  
COMO ACUERDO CEJM-05/2026 DE NO  
PROCEDENCIA DE SU REGISTRO COMO  
CANDIDATA.

**COMISIONADO PONENTE:** ALEJANDRA  
GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

**Ciudad de México a veintidós de marzo de dos mil veintiséis.**

**VISTOS** los autos de los **JUICIOS DE INCONFORMIDAD** identificados como **CJ/JIN/009/2026 y CJ/JIN/010/2026 ACUMULADOS**, promovidos por ROSAURA ESTEPHANIA GARCÍA GONZÁLEZ, mediante los cuales alega ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA COMETIDOS POR VÍCTOR MANUEL MORALES PONCE, ESTADO DE INDEFENSIÓN Y VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, A LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DE PARIDAD DE GÉNERO, ASÍ

COMO AL DERECHO A SER VOTADA, DADA LA DETERMINACIÓN DE IMPROCEDENCIA DE SU REGISTRO COMO CANDIDATA A LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE ACCIÓN JUVENIL EN JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES, PARA EL PERIODO 2026-2028.

## GLOSARIO

**Actora:** Rosaura Estephania García González.

**Autoridades Responsables:** Comisión Electoral de la Renovación de la Secretaría Municipal de Acción Juvenil y Comité Directivo Municipal del PAN en Jesús María, Aguascalientes.

**CEM:** Comisión Electoral de la Renovación de la Secretaría Municipal de Acción Juvenil.

**CDM:** Comité Directivo Municipal del PAN en Jesús María, Aguascalientes.

**CEA:** Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**SMAJ:** Secretaría Municipal de Acción Juvenil.

**AJ:** Acción Juvenil.

**LJ:** Cursos de Líderes Juveniles 1, 2 y 3, requisito para participar como aspirante a la SMAJ.

**Comisión de Justicia:** Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

**PAN:** Partido Acción Nacional.

**Reglamento de Justicia:** Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

**Reglamento Juvenil:** Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional.

**Convocatoria:** Convocatoria para la Renovación de la SMAJ.

**TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Tribunal Local:** Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

### **I. ANTECEDENTES.**

- 1. Aprobación de Convocatoria.** El cinco de febrero de dos mil veintiséis, el CDM aprobó la Convocatoria para la Asamblea Municipal de Acción Juvenil, para efecto de celebrarse el veintiocho de marzo de dos mil veintiséis.
- 2. Convocatoria y Lineamientos.** El veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, fue publicada en los estrados físicos del CDM la Convocatoria mencionada en el antecedente anterior.
- 3. Solicitud de Registro.** El ocho de marzo de dos mil veintiséis, en las oficinas del CDM, ubicadas en la calle Mariano Matamoros número 111, de la Colonia Centro, Jesús María, Aguascalientes, se recibió la solicitud de registro de la actora como aspirante a la SMAJ.
- 4. Registro.** El ocho de marzo, a las doce horas con un minuto, la CEM recibió la solicitud de registro de la actora, así como la documentación a que se refiere la Convocatoria, haciéndose constar que no entregó la acreditación de antigüedad, LJ, firmas de apoyo de diez por ciento, ni el plan de trabajo.
- 5. Prevención.** El nueve de marzo del dos mil veintiséis, a las catorce horas con cuarenta y un minutos, mediante notificación al correo electrónico [rosaura.ggonzalez05@gmail.com](mailto:rosaura.ggonzalez05@gmail.com), se previno a la actora para que subsanara las omisiones o inconsistencias encontradas en su registro.
- 6. Medio de impugnación.** El diez de marzo siguiente, la recurrente presentó medio de impugnación contra la supuesta realización de actos anticipados de campaña, el acuerdo de prevención señalado en el punto anterior y violación a los principios de máxima publicidad y paridad de género.
- 7. Improcedencia.** El doce de marzo del año que transcurre, la CEM emitió el ACUERDO CEJM-05/2026, mediante el cual declaró la NO PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LA ACTORA COMO CANDIDATA A LA SMAJ EN JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES, PARA EL PERIODO 2026-2028.

8. **Notificación de improcedencia.** El doce de marzo, vía correo electrónico, la autoridad responsable notificó a la actora el ACUERDO CEJM-05/2026, referido en el antecedente anterior.
9. **Medio de impugnación.** El diecisiete de marzo siguiente, la recurrente presentó medio de impugnación ante el Tribunal Local contra el multicitado acuerdo de no procedencia de registro.
10. **Reencauzamiento.** El dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, el Tribunal Local aprobó el Acuerdo Plenario por el que reencauzó la demanda de la actora a esta Comisión de Justicia.

## TRÁMITE

1. **Recepción.** El diez de marzo de dos mil veintiséis esta Comisión de Justicia recibió el escrito mediante el cual se promovió medio de impugnación por la actora contra la supuesta realización de actos anticipados de campaña, el acuerdo de prevención señalado en el punto anterior y violación a los principios de máxima publicidad y paridad de género.
2. **Auto de turno.** El diez de marzo de dos mil veintiséis se dictó auto de turno por el que se ordenó registrar y remitir el juicio de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/009/2026 al Comisionado Víctor Iván Lujano Sarabia.
3. **Acumulación.** El diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, esta Comisión de Justicia recibió el acuerdo plenario de reencauzamiento del Tribunal Local y radicó el medio de impugnación anexo con el número de expediente CJ/JIN/010/2026. No obstante, al advertirse relación con el diverso CJ/JIN/009/2026, se acordó la acumulación de ambos juicios de inconformidad.
4. **Admisión.** En fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, el Comisionado Instructor emitió el acuerdo por medio del cual se declaró admitida la demanda.
5. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, el Comisionado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos del juicio en estado de dictar resolución.
6. **Auto de retorno.** El veintidós de marzo de dos mil veintiséis se dictó auto de retorno por el que se ordenó remitir los juicios de inconformidad identificados

como CJ/JIN/009/2026 y CJ/JIN/010/2026 ACUMULADO a la Comisionada Alejandra González Hernández.

## CONSIDERANDOS

**Primero.- Competencia.** La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo expuesto por los artículos 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso I), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 87, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, 15, 40, 41, 42, 43, 43 ,44, 45, 58, 59, 60, 61 del Reglamento de Justicia.

Además, la Sala Superior del TEPJF, en su resolución identificada con el número SUP-JDC-1022/2016 interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación, son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN para restituir los derechos político-electorales de sus militantes, de conformidad con el artículo 90, párrafo 1 de los Estatutos Generales del PAN.

**Segundo.- Acto Impugnado:** ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA COMETIDOS POR VÍCTOR MANUEL MORALES PONCE, ESTADO DE INDEFENSIÓN Y VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, A LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DE PARIDAD DE GÉNERO, ASÍ COMO AL DERECHO A SER VOTADA, DADA LA DETERMINACIÓN DE IMPROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LA ACTORA COMO CANDIDATA A LA SMAJ EN JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES, PARA EL PERIODO 2026-2028.

**Tercero.- Autoridad Responsable.** CEM y CDM.

**Cuarto.- Tercero Interesado.** De conformidad con las constancias que obran en autos se advierte que durante el plazo de publicidad del presente medio de impugnación no comparecieron terceras personas interesadas.

**Quinto.- Fijación de la Litis.** En el caso concreto, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la actora hace valer los siguientes agravios:

**Actos anticipados de campaña:** Argumenta que el aspirante Víctor Manuel Morales Ponce incurrió en promoción anticipada al mostrar abiertamente sus intenciones en redes sociales, dirigiendo su mensaje al electorado panista fuera de

los tiempos legales establecidos. Señala que esto vulnera el principio de equidad en la contienda y la deja en desventaja frente a él.

**Estado de indefensión y violaciones al debido proceso:** La actora manifiesta que la convocatoria oficial carecía de fecha de publicación y nunca se notificó formalmente quiénes integraban la CEM ni dónde se constituía, impidiendo a los participantes saber ante quién defender sus derechos. Asimismo, reclama que la prevención de requisitos faltantes le fue notificada el nueve de marzo mediante *WhatsApp*, en un documento firmado por una persona de nombre José Antonio Ortega Esquivel, que no acreditó debidamente su cargo como Presidente de la CEM.

**Violación al principio de máxima publicidad:** Expone que la Convocatoria fue publicada en una única ocasión (veintisiete de febrero de dos mil veintiséis) en la página de Facebook del CDM y, al cerrar los registros el ocho de marzo siguiente, argumenta que la falta de difusión efectiva impidió que las y los militantes se enteraran a tiempo, dejándola a ella y a otras personas jóvenes en estado de indefensión, al ser humana y materialmente imposible cumplir con los requisitos (específicamente alude a las constancias de los LJ) en tan solo ocho días.

**Violación al principio de paridad de género:** Reclama que la elección debe declararse nula desde su origen, ya que únicamente se validó el registro de dos personas de género masculino (Víctor Morales y Alejandro Rábago Ballesteros). Argumenta que la autoridad partidista omitió aplicar el principio de igualdad sustantiva y no garantizó la participación de mujeres en la contienda, vulnerando el artículo 4 constitucional y tratados internacionales sobre derechos políticos de la mujer.

**Privación del derecho a ser votada por improcedencia de registro:** La actora impugna el Acuerdo CEJM-05/2026, que le negó el registro, argumentando que la autoridad resolvió desechar su candidatura por la falta de ciertos requisitos sin haber emitido antes una resolución sobre su primer medio de impugnación (en el que denunciaba los actos anticipados y la falta de publicidad), lo cual evidencia dolo por parte de las autoridades y vulnera su derecho a ser votada.

**Sexto.- Causales de improcedencia.** De acuerdo con lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (de aplicación supletoria) las cuestiones de procedencia son de estudio preferente y oficioso, por

lo que se procede a analizar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en la misma, o bien, en el Reglamento de Justicia.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio mediante el cual la actora argumenta la violación al derecho a ser votada por improcedencia de registro, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad, prevista en el artículo 16, fracción I, incisos c) y d) del Reglamento de Justicia, que dispone lo siguiente:

*Artículo 16. Los medios de impugnación previstos en este Reglamento serán improcedentes en los siguientes supuestos:*

*I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:*

***c) Que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que impliquen ese consentimiento;***

***d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o***

Esto es así, toda vez que la negativa del registro se materializó en el Acuerdo CEJM-05/2026, de cuya cédula de notificación por correo electrónico se desprende que se comunicó legalmente a la actora en fecha doce de marzo de dos mil veintiséis, como puede advertirse de la siguiente captura de pantalla:



**ACUERDO CEJM-**

**05/2026**

Jesús María, a 12 de  
marzo de 2026

**Rosaura Estephania García González**

[rosaura.ggonzalez05@gmail.com](mailto:rosaura.ggonzalez05@gmail.com)

Con fundamento en el numeral 12 de las Normas Complementarias de la Convocatoria para la Asamblea Municipal Juvenil del Partido Acción Nacional en Jesús María , y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO CEJM-05/2026 de doce de marzo de dos mil veintiséis** , dictada por los **Integrantes** de la **Comisión Electoral Municipal de Jesús María** , en el expediente al rubro indicado, le **NOTIFICO POR CORREO ELECTRÓNICO**, la citada determinación en versión electrónica que se anexo en archivo adjunto. Lo anterior, para los efectos legales conducentes. **DOY FE** . -----  
-----  
-----

**JOSÉ ANTONIO ORTEGA ESQUIVEL**  
**SECRETARÍA GENERAL**  
**CDM JESÚS MARÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

De manera que el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, transcurrió del trece al dieciséis de marzo de la misma anualidad; de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de Justicia, contándose todos los días y horas como hábiles, en términos del artículo 14 del citado Reglamento, al estar relacionado el acuerdo controvertido con el actual proceso interno de renovación de estructuras partidistas.

Por tanto, al presentar el medio de impugnación ante el Tribunal Local hasta el diecisiete del mismo mes y año, ya había fenecido el plazo reglamentario para tales efectos, por lo que se tiene por consentido por la actora y procede su sobreseimiento.

En consecuencia, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del medio de impugnación, exclusivamente por lo que hace al agravio mencionado en el presente considerando.

**Séptimo.- Estudio de Fondo.** Por lo que hace al agravio relativo a la presunta realización de actos anticipados de campaña atribuidos a Víctor Manuel Morales Ponce, esta Comisión de Justicia determina que el mismo resulta **INFUNDADO**, de conformidad con lo siguiente:

La parte actora sostiene que el denunciado ha vulnerado la equidad en la contienda al difundir publicaciones en redes sociales donde se aprecia su fotografía y se hace alusión abierta a su aspiración para ocupar la titularidad de la Secretaría de Acción Juvenil en Jesús María, Aguascalientes. Para sustentar su dicho, aportó dos impresiones de capturas de pantalla, visibles a fojas veinte y veintiuno del expediente en que se actúa.

Al respecto, tras realizar un análisis exhaustivo y minucioso de dichos elementos bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos del artículo 256 del CEA, de aplicación supletoria al Reglamento de Justicia, se advierte que estas constituyen pruebas técnicas que, por su naturaleza, poseen un valor probatorio meramente indiciario.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro *“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”*, la cual establece que, dada la relativa facilidad con la que este tipo de elementos pueden ser confeccionados, editados o modificados, no pueden generar convicción plena si no se encuentran robustecidas con otros medios de convicción.

Criterio que es congruente con lo previsto en el artículo 256, tercer párrafo, del CEA, que a la letra indica: ***“Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí”***.

Adicionalmente, de la inspección ocular de los medios probatorios referidos, así como del escrito inicial de demanda correspondiente, esta autoridad resolutoria confirma que las capturas de pantalla e impugnación carecen de datos mínimos de identificación y trazabilidad, tales como la fecha de publicación, la red social o

cuenta específica de origen, y el vínculo electrónico o URL que permita verificar su existencia y vigencia digital.

Aunado a lo anterior, la parte oferente incumplió con la carga procesal de realizar una descripción detallada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se pretenden demostrar. Esto de conformidad con la Jurisprudencia 36/2014, de rubro *“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”*, de la que se desprende que quien juzga no puede asumir un rol inquisitivo ni suplir la deficiencia en la descripción de la prueba para adivinar sus circunstancias contextuales.

Esta omisión resulta relevante para la pretensión de la parte actora pues, aunque por la fecha de presentación de la demanda pudiera inferirse que, de ser ciertas, las publicaciones se realizaron de forma previa al inicio del periodo de promoción del voto; lo cierto es que las pruebas técnicas, por sí solas, son insuficientes para establecer una vinculación indubitable entre el contenido digital y la autoría material del denunciado, máxime cuando de las propias capturas de pantalla se advierte que provienen de perfiles a nombre de *“Manolo”* y de *“Monse Pastoral”*, no de Víctor Manuel Morales Ponce.

Al respecto, en concordancia con la Jurisprudencia 13/2024, de rubro *“REDES SOCIALES. PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE UNA CONDUCTA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CALIDAD DE LA PERSONA EMISORA Y EL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITE UN MENSAJE”*, se sostiene que las redes sociales gozan de un ámbito robusto de tutela y una presunción de espontaneidad, al ser espacios que propician un ejercicio democrático, abierto y plural de la libertad de expresión, conforme al artículo 6 constitucional.

Por tanto, para fincar una responsabilidad electoral no basta con la simple existencia de una imagen con el rostro de una persona, sino que es imperativo acreditar plenamente la calidad del emisor y el control efectivo sobre la cuenta, distinguiendo si se trata de una mera opinión ciudadana o de un acto que persiga fines político-electorales prohibidos.

En el caso concreto, al no existir elementos que demuestren que el mensaje fue producto de la voluntad del denunciado y no de una tercera persona, o que medió un pago para su difusión, prevalece la protección al debate político y la libre interacción entre usuarios. En consecuencia, ante la ausencia de pruebas que

desvirtúen dicha presunción y demuestren la autoría o la sistematicidad de la propaganda, no es jurídicamente dable restringir los derechos del denunciado ni atribuirle una infracción por actos anticipados de campaña, basada en meras conjeturas sobre la titularidad del perfil o sobre la existencia misma de los medios de prueba ofrecidos por la actora.

Bajo este orden de ideas y atendiendo al principio de presunción de inocencia, aplicable en el derecho sancionador electoral, es inviable tener por acreditada la infracción alegada, basándose únicamente en indicios aislados y deficientemente aportados por la recurrente, que no se administraron con otros medios de convicción. Por lo que, como se anticipó, el agravio en estudio deviene infundado.

Ahora bien, por lo que respecta al agravio relativo a la supuesta falta de certeza en la publicación de la Convocatoria, la indeterminación de la autoridad electoral y la irregularidad en las notificaciones, esta Comisión de Justicia determina que el mismo también resulta **INFUNDADO**, conforme a las siguientes consideraciones jurídicas:

En primer término, la inconforme reclama la incertidumbre en la fecha de publicación de la Convocatoria, sin embargo, reconoce en su escrito de demanda haberla conocido el veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, a través del Facebook del CDM. En ese sentido, incluso si no existe constancia de la fecha de publicación de la Convocatoria en estrados, considerando que la accionante la conoció de forma efectiva y logró inscribirse en el proceso de renovación de manera oportuna, es evidente que no se actualiza un perjuicio real o un estado de indefensión.

Lo anterior considerando que la finalidad de la publicidad de los actos electorales es permitir que las personas interesadas ejerzan sus derechos y, en el caso concreto, al haberse inscrito oportunamente, la actora consintió el acto y demostró que la Convocatoria cumplió su fin informativo, sin que la falta de una fecha de publicación formal afectara su esfera jurídica.

En segundo lugar, el argumento relativo al desconocimiento de la integración de la autoridad electoral es evidentemente infundado, toda vez que del análisis de la propia Convocatoria aportada por la actora, específicamente del numeral 13, se desprende la mención clara de las personas que integran la CEM, incluyendo que el cargo de Presidente recae en José Antonio Ortega Esquivel. Por tanto, la actora contaba con los elementos necesarios para identificar a la autoridad ante la cual debía comparecer, no asistiéndole la razón al afirmar que el mencionado ciudadano

no acreditó debidamente su cargo, pues su legitimación emana directamente de la norma que rigió el proceso interno.

Finalmente, en cuanto a la supuesta irregularidad en la notificación de la prevención de requisitos, esta autoridad resolutora advierte que, con independencia de que la actora manifieste haber recibido la comunicación vía la aplicación WhatsApp, en el expediente obra constancia fehaciente de que la responsable realizó dicha notificación a través de correo electrónico el día nueve de marzo del año en curso, a las catorce horas con cuarenta y un minutos.

Al respecto, debe señalarse que la notificación electrónica es un medio válido y eficaz para notificar la prevención, en términos del último párrafo, del numeral 5, de la Convocatoria, que señala: ***“Las y los aspirantes deberán señalar un domicilio y un correo electrónico, para oír y recibir notificaciones, especificando a las personas autorizadas para recibirlas en su nombre, quienes deberán ser miembros de Acción Juvenil”***.

En ese orden de ideas, al haberse realizado la notificación por un medio formalmente previsto en la Convocatoria, la notificación cumplió con los extremos del debido proceso legal, otorgando certeza y seguridad jurídica sobre el inicio de los plazos para subsanar y sobre los requisitos faltantes. En consecuencia, al no acreditarse una transgresión a las formalidades esenciales del procedimiento ni un estado de indefensión real, lo procedente es confirmar la legalidad de las actuaciones de la autoridad responsable estudiadas en este agravio.

Por otra parte, en relación con el agravio mediante el cual la actora aduce una vulneración al principio de máxima publicidad y la imposibilidad material de cumplir con los requisitos de la Convocatoria en el plazo otorgado, esta Comisión de Justicia determina que el mismo es **INFUNDADO** por una parte e **INOPERANTE** por la otra, con base en los siguientes argumentos:

En primer término, por lo que hace a la supuesta falta de difusión de la Convocatoria, esta autoridad ya se pronunció al respecto en la presente resolución, determinando que la irregularidad formal en la publicidad no causó perjuicio a la actora, toda vez que la misma reconoció haber tenido conocimiento del acto el veintisiete de febrero y ejerció su derecho de participación de manera oportuna, por lo que se cumplió la finalidad informativa de la publicación.

Por otro lado, resulta inoperante el argumento donde la actora manifiesta que la falta de difusión dejó a “*otros jóvenes*” en estado de indefensión, toda vez que la accionante carece de interés para acudir en defensa de derechos de terceras personas.

En ese sentido, si bien en la materia electoral existe el interés difuso para la protección de derechos colectivos o de grupos en situación de vulnerabilidad, en el caso concreto de los procesos internos de selección, la legitimación es personalísima. Por tanto, al no acreditarse que la actora cuenta con la representación legal de la militancia juvenil en su conjunto, no puede deducir acciones en nombre de otros supuestos afectados y afectadas, máxime cuando como se ha visto, en su esfera particular ella sí logró conocer la Convocatoria y registrarse.

Asimismo, en cuanto a la supuesta imposibilidad de cumplir con los requisitos relativos a las constancias de LJ en un plazo de ocho días, el agravio deviene infundado, toda vez que la acreditación de la formación política no es una carga superviniente o derivada exclusivamente de la emisión de la Convocatoria, sino que constituye una obligación reglamentaria permanente y sustantiva de la militancia juvenil.

En ese sentido, se considera que los cursos básicos de Acción Juvenil no son trámites administrativos de último momento, sino el reflejo de la preparación que debe ostentar quien aspire a un cargo de dirigencia dentro de dicho grupo homogéneo. Bajo esta premisa, la naturaleza de dichas constancias es la de un requisito de elegibilidad preexistente; es decir, la persona aspirante debe contar con dicha preparación de manera previa a la contienda, por lo que pretender que el plazo de la Convocatoria sea el espacio para cursar y obtener dichas acreditaciones resulta inviable. Por lo tanto, la carga de contar con tales documentos recae en la previsión de la persona militante y no en una supuesta brevedad del plazo de registro.

En consecuencia, al haber quedado acreditado que la actora no sufrió indefensión y que los requisitos exigidos son acordes a la normativa reglamentaria permanente, lo procedente es declarar infundado el agravio en estudio.

Por último, en cuanto al estudio del agravio relativo a la presunta violación al principio de paridad de género, esta Comisión de Justicia determina que el mismo resulta **INFUNDADO**, de conformidad con lo siguiente:

La actora parte de una premisa jurídicamente inexacta al pretender que la paridad actúe como una regla de exclusividad o un derecho automático al registro, soslayando que dicho principio debe armonizarse con la legalidad y la autoorganización partidista.

Si bien la paridad de género, consagrada en el artículo 41 de la Constitución, ha evolucionado de ser una medida de acción afirmativa temporal a un principio permanente, su naturaleza técnica es la de un mandato de optimización flexible que funciona como un piso y no un techo para la participación femenina.

Bajo esta concepción, el sistema garantiza la igualdad de oportunidades para competir, pero no prescribe una partición aritmética ciega que obligue a la autoridad a invalidar registros masculinos por el solo hecho de su género, a menos que exista una reserva de exclusividad previa. En el caso concreto, al no estar la SMAJ en Jesús María, Aguascalientes, reservada exclusivamente para mujeres bajo criterios de paridad horizontal o transversal, el registro de fórmulas masculinas es plenamente lícito y acorde al sistema de competencia abierta.

Aunado a lo anterior, es imperativo precisar que la paridad no constituye un salvoconducto que exima a las aspirantes del cumplimiento irrestricto de los requisitos de elegibilidad y registro. Esto es así pues los principios de certeza y legalidad exigen que toda persona que pretenda acceder a un cargo de dirigencia interna, cumpla con los requisitos de idoneidad y las formalidades procesales preestablecidas. En la especie, se advierte que la ausencia de una opción femenina en la boleta no deriva de una exclusión sistemática por parte del partido, sino de la omisión de la actora en la acreditación de los requisitos previamente mencionados.

En conclusión, dado que el rechazo del registro de la accionante se fundamentó en una causa legal objetiva y neutral al género, no se acredita una restricción indebida a la igualdad sustantiva o al principio de paridad, ya que si bien este último garantiza la participación de mujeres en los procesos internos, el acceso efectivo a las candidaturas y al cargo permanece condicionado al respeto de las normas procedimentales. Por consiguiente, al haber quedado en evidencia que la actora no reunió la totalidad de los requisitos reglamentarios de elegibilidad y registro, se resuelve que el agravio hasta aquí estudiado es infundado.

En virtud de lo expuesto y fundado se:



## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el juicio de inconformidad hecho valer por la actora, únicamente por lo que respecta al agravio mencionado en el considerando **sexto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Son **INFUNDADOS** los agravios estudiados en el considerando **séptimo** de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE** por estrados a la parte actora, al no haber señalado domicilio en la Ciudad de México para tales efectos; y a la autoridad responsable por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, así como al resto de las y los interesados; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48 a 55 del Reglamento de Justicia.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE BRAVO, HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ, ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el veintidós de marzo de dos mil veintiséis, en que fue dictada la presente resolución, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.



**PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS**  
**SECRETARIA TÉCNICA**